

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> . 9628

FECHA: 23 MAR 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE  
ALEGATOS

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, se impone medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, por presuntamente realizar actividades mineras ilegales, la Mina Michoacán, ya que no cuenta con Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, o cualquier tipo de permisos, y además se pudo evidenciar en campo que no se ejecutaron actividades de manejo ambiental; Presuntamente las actividades mineras en la Mina Michoacán, por sus características de ilegalidad conllevan al desarrollo de una actividad sin planeamiento minero previo; Presuntamente por desarrollar labores de explotación, realizadas a cielo abierto con utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo, motobombas para el lavado y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal, estas actividades se realizan de manera anti técnica sin considerar, etapas previas – como actividades exploratorias las cuales permiten planificar técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro; Presuntamente por utilizar técnicas y tecnologías no apropiadas, conjugado con la poca apropiación del territorio y la casi nula conciencia ambiental por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona de interés, sea insostenible ambientalmente, lo cual afecta negativamente los ecosistemas locales, es decir el área de influencia directa, afectando además sectores como la cuenca media y baja de la Quebrada Quebradona;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N. 9628

FECHA: 23 MAR 2018

Presuntamente por que las actividades minera se desarrolló sin cumplimiento de las normas ambientales y mineras, toda la actividad se enmarca hacia la explotación irracional de recursos mineros sin el cumplimiento de las mas mínimas normas mientras y ambientales mediante la adopción de un Plan de Trabajo y Obras que se articule armónicamente con un adecuado manejo ambiental, mediante la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental para la mina Michoacán que contenga lo programas de Manejo de Suelo Orgánico, Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía, Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas, Programa de Manejo de Estériles, Programa de Educación y Capacitación Ambiental, Programa de Control de Erosión, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Programa de Restauración Morfológica, Programa de Restauración Forestal, Programa de Manejo de Aguas y Lodos contaminados; Presuntamente por que con las labores minera que se genera un DAÑO GRAVE al medio ambiente y los recursos naturales: Recurso Suelo por el descapote, perdida de la capa vegetal, deforestación, erosión, inestabilidad, agrietamiento y hundimiento, Paisaje y vegetación por la erradicación de arboles y afectación de la capa orgánica, la cual impide la recuperación vegetal debido a la remoción y por la alteración total del paisaje. Y al Recurso Hídrico por la intervención de un humedal el aumento de sólidos suspendidos, generados por las labores de extracción del mineral y por las aguas residuales resultantes en el proceso de beneficio del material extraído; Presuntamente por que con las labores que se desarrollan en la Mina Michoacán se causa una grave contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, Recurso Suelo por la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos, por la acumulación y disposición inadecuada de residuos y desechos y por el uso inadecuado de sustancias peligrosas. Recurso Hídrico por la sedimentación en depósitos de agua, Paisaje por la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 articulo 8 y Título VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.

Así mismo, se formula cargos contra **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, por presuntamente desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores de Limpieza, Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado Gravimétrico de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 articulo 8 y Título VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través oficio de fecha 24 de agosto de 2016 envió a los Sres. **LUIS MENDOZA**,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N.                    Nº    . 9 6 2 8

FECHA:                    2 3 MAR 2018

identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, en calidad de operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores en la Mina Michoacán, citación para que se sirvieran a comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015.

Que en fecha 31 de mayo de 2017, se notificó por aviso a los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, en calidad de operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores en la Mina Michoacán, de la Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015.

Que en fecha 04 de julio de 2017, se notificó personalmente por web los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, toda vez que se desconocía la dirección exacta de cada unos de los presuntos infractores.

Que en fecha 13 de julio de 2017, se notificó por aviso en la página web a los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, toda vez que se desconocía la dirección exacta de cada unos de los presuntos infractores.

Que los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, no presentaron descargos al pliego de cargos formulados en Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N. 9628

FECHA: 23 MAR 2018

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, en calidad de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N.

Nº . 9628

FECHA:

23 MAR 2018

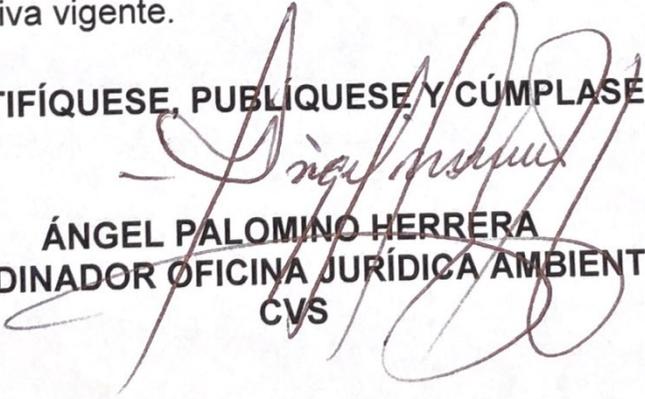
representante legal de la Mina Michoacán, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, en calidad de operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores en la Mina Michoacán, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los Sres. **LUIS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, **JIMYS SALCEDO CASTILLO**, identificado con CC 1.038.095.155, **JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES**, identificado con CC 8.051.874 y **LUIS ALFONSO ECEHVERRY**, identificado con CC 8.055.239, en calidad de operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores en la Mina Michoacán. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la desición de fondo, conforme la normativa vigente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**